

# Síntesis Ciudadana

Expedientes:  
INFOCDMX/RR.IP.3080/2023

Sujeto Obligado:  
Sistema de Transporte Colectivo  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



La documentación de la estimación para el pago y las cuentas por liquidar certificadas y/o afectaciones presupuestales de la modernización de la Línea 1 del Metro

La parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información y por la entrega de la información en un formato incompresible.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta impugnada.

**Palabras Claves:** Renovación Línea 1, Cambio de Modalidad, cuentas por liquidar, falta de exhaustividad.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	22
<b>IV. RESUELVE</b>	24

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3080/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3080/2023**, interpuestos en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El treinta y uno de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 090173723000720, a través de la cual requirió la documentación de la estimación para el pago y las cuentas por liquidar certificadas y/o afectaciones presupuestales de la modernización de la Línea 1 del Metro.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. Con fecha veintiocho de abril, previa ampliación de plazo a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud de información, a través del oficio UT/2461/23, de veintiocho de abril, suscrito por el Gerente Jurídico del cual se desprende lo siguiente:

- Respecto al requerimiento consistente en "...Solicitó la documentación de la estimación para el pago se informa que debido a que esta información implica procedimientos de documentos, se dará atención a la solicitud de información en la modalidad de Consulta Directa, en base a lo establecido en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, poniendo a disposición del solicitante la información en la oficina de la Gerencia de Contabilidad, ubicada en Calle Delicias 67, 3er. Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P, 06070, previamente cita a los teléfonos: 55-56-27-48-30 0 55-57-09-09-28.
- En atención al requerimiento consistente en: "...las cuentas por liquidar certificadas y/o afectaciones presupuestales de la modernización de la Línea 1 del Metro"; se adjunta al presente, relación de las Cuentas por Liquidar Certificadas "CLC's", relativas a los contratos de obras y prestaciones de servicios, para la prestación de los servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, sistemas de control y vías de la Línea 1 del STC.

Al presente oficio de respuesta el Sujeto Obligado anexo la siguiente tabla:

RELACIÓN CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS (CLC 'S)  
EJERCICIO 2022

NO.	CUENTAS X LIQUIDAR CERTIFICADAS	NO.	CUENTAS X LIQUIDAR CERTIFICADAS	NO.	CUENTAS X LIQUIDAR CERTIFICADAS
1	8000000146	41	8000001466	81	8000002252
2	8000000282	42	8000001467	82	8000002254
3	8000000584	43	8000001468	83	8000002259
4	8000000741	44	8000001539	84	8000002267
5	8000000747	45	8000001599	85	8000002269
6	8000000748	46	8000001604	86	8000002292
7	8000000749	47	8000001607	87	8000002298
8	8000000751	48	8000001608	88	8000002309
9	8000000752	49	8000001614	89	8000002337
10	8000000753	50	8000001616	90	8000002352
11	8000000754	51	8000001632	91	8000002368
12	8000000836	52	8000001643	92	8000002401
13	8000000891	53	8000001775	93	8000002403
14	8000000907	54	8000001802	94	8000002454
15	8000000908	55	8000001807	95	8000002460
16	8000000909	56	8000001821	96	8000002524
17	8000000925	57	8000001845	97	8000002530
18	8000000936	58	8000001863	98	8000002534
19	8000000983	59	8000001864	99	8000002567
20	8000001008	60	8000001876	100	8000002595
21	8000001020	61	8000001879	101	8000002648
22	8000001022	62	8000001881		
23	8000001029	63	8000001884		
24	8000001030	64	8000001888		
25	8000001099	65	8000001975		
26	8000001201	66	8000001987		
27	8000001202	67	8000002012		
28	8000001222	68	8000002014		
29	8000001227	69	8000002095		
30	8000001245	70	8000002097		
31	8000001327	71	8000002102		
32	8000001406	72	8000002124		
33	8000001417	73	8000002131		
34	8000001419	74	8000002140		
35	8000001420	75	8000002142		
36	8000001423	76	8000002155		
37	8000001425	77	8000002175		
38	8000001426	78	8000002193		
39	8000001464	79	8000002248		
40	8000001465	80	8000002249		

III. El cuatro de mayo, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información, a través del cual se inconformó de manera medular por el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa y por la disposición de la información en un formato incompresible y no accesible.

**IV.** El diez de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Informe de manera precisa, en que formato se encuentra contenida la información que puso a disposición en consulta directa al particular, es decir en medio electrónico o físico.
- Asimismo, indique de manera precisa cual es volumen que comprende esta información, es decir en cuantas fojas y/o capacidad en megabytes, se encuentra comprendida la información solicitada.
- Remita sin testar dato alguno, una muestra representativa de la información que puso a disposición del particular en consulta directa.

V. El veintidós de mayo, la Alcaldía remitió, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **UT/2889/2023**, suscrito por la Responsable de la Unidad Departamental de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, remitió los documentos tendientes atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del Medio de impugnación*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de abril y el recurso se tuvo por presentado el cuatro de mayo, es decir, al tercer día hábil siguiente del inicio de cómputo del plazo. En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado invocó las causales de sobreseimiento contenidas en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará de forma ulterior, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó la documentación de la estimación para el pago y las cuentas por liquidar certificadas y/o afectaciones presupuestales de la modernización de la Línea 1 del Metro.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en la cual de manera medular informó lo siguiente:

- Respecto al requerimiento consistente en "...Solicitó la documentación de la estimación para el pago se informa que debido a que esta información implica procedimientos de documentos, se dará atención a la solicitud de información en la modalidad de Consulta Directa, en base a lo establecido en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, poniendo a disposición del solicitante la información en la oficina de la Gerencia de Contabilidad, ubicada en Calle Delicias 67, 3er. Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P, 06070, previamente cita a los teléfonos: 55-56-27-48-30 0 55-57-09-09-28.
- En atención al requerimiento consistente en: "...las cuentas por liquidar certificadas y/o afectaciones presupuestales de la modernización de la Línea 1 del Metro"; se adjunta al presente, relación de las Cuentas por Liquidar Certificadas "CLC's", relativas a los contratos de obras y

prestaciones de servicios, para la prestación de los servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, sistemas de control y vías de la Línea 1 del STC.

Al presente oficio de respuesta el Sujeto Obligado anexo la siguiente tabla:

RELACIÓN CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS (CLC 'S)  
EJERCICIO 2022

NO.	CUENTAS X LIQUIDAR CERTIFICADAS	NO.	CUENTAS X LIQUIDAR CERTIFICADAS	NO.	CUENTAS X LIQUIDAR CERTIFICADAS
1	8000000146	41	8000001466	81	8000002252
2	8000000282	42	8000001467	82	8000002254
3	8000000584	43	8000001468	83	8000002259
4	8000000741	44	8000001539	84	8000002267
5	8000000747	45	8000001599	85	8000002269
6	8000000748	46	8000001604	86	8000002292
7	8000000749	47	8000001607	87	8000002298
8	8000000751	48	8000001608	88	8000002309
9	8000000752	49	8000001614	89	8000002337
10	8000000753	50	8000001616	90	8000002352
11	8000000754	51	8000001632	91	8000002368
12	8000000836	52	8000001643	92	8000002401
13	8000000891	53	8000001775	93	8000002403
14	8000000907	54	8000001802	94	8000002454
15	8000000908	55	8000001807	95	8000002460
16	8000000909	56	8000001821	96	8000002524
17	8000000925	57	8000001845	97	8000002530
18	8000000936	58	8000001863	98	8000002534
19	8000000963	59	8000001864	99	8000002567
20	8000001008	60	8000001876	100	8000002595
21	8000001020	61	8000001879	101	8000002648
22	8000001022	62	8000001881		
23	8000001029	63	8000001884		
24	8000001030	64	8000001888		
25	8000001099	65	8000001975		
26	8000001201	66	8000001987		
27	8000001202	67	8000002012		
28	8000001222	68	8000002014		
29	8000001227	69	8000002095		
30	8000001245	70	8000002097		
31	8000001327	71	8000002102		
32	8000001406	72	8000002124		
33	8000001417	73	8000002131		
34	8000001419	74	8000002140		
35	8000001420	75	8000002142		
36	8000001423	76	8000002155		
37	8000001425	77	8000002175		
38	8000001426	78	8000002193		
39	8000001464	79	8000002248		
40	8000001465	80	8000002249		

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de fecha diez de mayo.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente por el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa, en un formato incompresible e inaccesible de la información.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** De la relatoría citada previamente, en el presente caso se analizara si la respuesta emitida por la Alcaldía transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información en la modalidad elegida (electrónico), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia, el cual señala:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.*

[...]

Así, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta

proporcionada por el Sujeto Obligado **vulnera su derecho de acceso a la información dada cuenta de que no se le proporcionó la información, poniéndola a su disposición en un medio no solicitado lo cual, no constituye un acto que no está fundado ni motivado.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, refuerza lo anterior el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**

De tal manera que, por cuestión de metodología, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

En ese entendido, dada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se trae a la vista lo que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, y de la normatividad antes descrita, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Ahora bien, del contenido de la respuesta impugnada, se observa que la Gerencia Jurídica en atención a los requerimientos formulados, puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, señalando que esta en la oficina de la Gerencia de Contabilidad, ubicada en Calle Delicias 67, 3er. Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P, 06070, previamente cita a los teléfonos: 55-56-27-48-30 0 55-57-09-09-28.



Al respecto, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer al Sistema de Transporte que, informara lo siguiente:

- Informe de manera precisa, en que formato se encuentra contenida la información que puso a disposición en consulta directa al particular, es decir en medio electrónico o físico.
- Asimismo, indique de manera precisa cual es volumen que comprende esta información, es decir en cuantas fojas y/o capacidad en megabytes, se encuentra comprendida la información solicitada.
- Remita sin testar dato alguno, una muestra representativa de la información que puso a disposición del particular en consulta directa.

Paro lo cual el Sujeto Obligado indicó:

- Que la información que pondrá a disposición del recurrente la detenta de manera física
- Que esta se encuentra integrada por 6,772 fojas.
- Finalmente remitió una muestra representativa de la información que constan de 61 fojas útiles.

Bajo el contexto apuntado, y derivado del análisis realizado a la respuesta en contraste con las diligencias para mejor proveer, se observó que el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran y justificaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo la información solicitada derivado del volumen que comprende la información. Aunado a que **no precisó las fechas en que se realizará la consulta directa, así como el nombre del servidor público que atendería dicha consulta.**

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

**Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades**

18

**de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De los citados criterios, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el sujeto obligado deberá de justificar de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y deberá de notificar al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Situación que, en el caso que nos ocupa, no aconteció de esa manera, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar el cambio de modalidad a consulta

directa, sin ofrecer otras modalidades de entrega, ni precisar **las fechas, así como el nombre del servidor público que atendería dicha consulta.**

En este sentido, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa.

Ahora, si bien los argumentos expuestos son suficientes para evidenciar ilegalidad del acto recurrido, este Órgano Colegiado estima que la actuación que desplegó el sujeto obligado resulta, además, contraria al principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta Ciudad de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo que radica en el actuar del Sujeto Obligado al no solo variar la modalidad de entrega de la información sin observar el principio de legalidad, pero, además, en el hecho de que, no precisó las fechas y el nombre y puesto del servidor público que atendería dicha consulta.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En consecuencia, los Sujetos Obligados deben de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse**

**como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Deberá de exponer de manera fundada y motivada las razones que justifican la puesta disposición en consulta directa, debido al volumen que comprende la información solicitada, para lo cual deberá de designar días suficientes para la realización de la consulta, precisar el horario, ubicación de la unidad administrativa, así como el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha consulta, y asegurar que esta se lleve a cabo remitiendo el soporte documental que sustente su realización.

- Asimismo, si durante la consulta directa la parte recurrente desea acceder a la información en otras modalidades ya sea a través de un CD O Memoria USB, deberá de ponerla a su disposición, previo pago de derechos, indicándole costo de reproducción, y recibo correspondiente.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3080/2023

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3080/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**